



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN:** 50001-31-03-005-2020-00082-00

**ACCIONANTE:** YENNY TAIDETH PATIÑO FUEMAYOR

**ACCIONADO:** UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS UARIV

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

*Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora YENNY TAIDETH PATIÑO FUEMAYOR, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AURIV.*

**I. Antecedentes**

*Solicitó la accionante que en protección de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada resolver de fondo sobre la solicitud enviada el 17 de diciembre de 2019.*

*Como sustento fáctico relató que radicó ante Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas petición solicitando (i) copia de la Resolución 1661 de 2012, por medio de la cual se reconoció la indemnización administrativa a WILLIAM URIEL PATIÑO REYES; (ii) que se dé cumplimiento a lo establecido por la Resolución 551 de 2015, expedida por esa Unidad.*

*Sin embargo, vencido el término legal, hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo.*

**II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela el veinte (20) de mayo del año que avanza, se ordenó vincular a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION y OFICINA ASESORA JURIDICA de la Uariv, y se dispuso el debido enteramiento de dichas entidades para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

VLADIMIR RAMOS MARTIN en calidad de Representante Judicial de la UARIV, afirma que mediante comunicación con radicación No. 202072010871571 del 21 de mayo de 2020, respondieron la petición interpuesta por la accionante. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Centrados en el tema tenemos, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional ha señalado que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela; de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo.

Por esta razón, quien encuentre que la resolución o respuesta a su petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a esta acción de amparo constitucional.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la*

*petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

*4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”*

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.*

#### **IV. Caso Concreto**

*En el caso que ocupa la atención del despacho y teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, es claro que la pretensión invocada por la parte actora, relacionada con la protección del derecho de petición, no se encuentra plenamente satisfecha, como se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, pues se tiene que la entidad accionada argumenta que ya dio respuesta a la petición presentada, empero, se observa que dicha contestación hace referencia a una solicitud presentada el año pasado por la acá accionante, en donde reclamaba el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre, señor EDGAR PATIÑO REYES, caso sobre el cual ya hubo un pronunciamiento por parte de otro Despacho Judicial; claramente evidencia lo anterior, que hasta el momento del proferimiento de la presente decisión, no se ha agotado a cabalidad la contestación al derecho de petición materia de esta acción constitucional por parte de la entidad administrativa.*

*En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que “la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional T-463/11.

Así las cosas, este Despacho tutelaré el derecho de petición, por encontrar probada la falta de respuesta que resuelva de manera clara, precisa y de fondo, y se ordenará al Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Uariv o quien haga sus veces, para que en un término perentorio de tres (3) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo a la petición enviada el 17 de diciembre de 2019 que es el objeto de esta acción constitucional, elevada por la señora YENNY TAIDETH PATIÑO FUEMAYOR, si no lo hubiere realizado, constatando su notificación y el envío de la copia solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

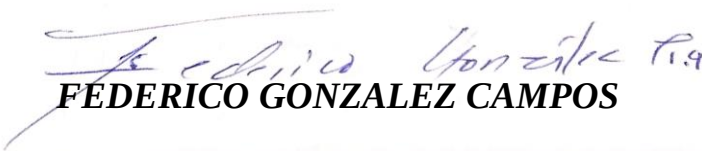
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **YENNY TAIDETH PATIÑO FUEMAYOR** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Uariv o quien haga sus veces, para que en un término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo a la petición enviada el 17 de diciembre de 2019 que es el objeto de esta acción constitucional, elevada por la señora YENNY TAIDETH PATIÑO FUEMAYOR, si no lo hubiere realizado, constatando su notificación, enviando además las copias solicitadas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**

**Juez**